



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de diciembre del dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicados:	05001-31-03-003-2020-00280-00
Demandante:	Pastor Mesías González López
Demandado:	Uriel Aleison Zuluaga López Yolanda Izaquita Gómez
Asunto:	Inadmite Demanda (CGP)
Interlocutorio	No. 687

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda Ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto por estados, allegue los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. Indicará en el poder la dirección del correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA), de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que complementó lo dispuesto en el artículo 74 del C.G. del P.
2. De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 74 del C.G. del P., en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados; en consecuencia, si pretende ejecutar el título valor Letra de Cambio, deberá aportar poder suficiente para adelantar demanda ejecutiva por el mismo, teniendo en cuenta que en el poder aportado no se indicó que se pretendía ejecutar dicho título valor.
3. Se servirá indicar que el Poder está dirigido para el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, teniendo en cuenta que el mismo se concedió para el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Medellín.

4. De conformidad con el art. 82 numeral 2º, la parte actora se servirá indicar en la parte introductoria de la demanda, el domicilio del demandante y de los demandados.
5. En atención a lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 ibidem, deberá precisar y/o aclarar sobre los intereses que pretende cobrar en los numerales segundo y tercero de las pretensiones incoadas, teniendo en cuenta que solo se pactó el pago de intereses por retardo en el título valor.
6. De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 82 ib., se servirá aclarar sobre el hecho “*QUINTO*”, en el que indica que se lleva a cabo un proceso ejecutivo singular en contra de los ejecutados y otros codemandados, por lo que solicitan la acumulación de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 463 del C.G. del. P. Por tanto, deberá precisar en que Juzgado se esta adelantando el proceso en mención, en aras de proceder a remitir la presente demanda para que estudien sobre su acumulación, y en caso de que no exista otra demanda en contra de los ejecutados, deberá aclarar tal circunstancia.
7. Conforme lo establece el numeral 10 del art. 82 del C.G.P., debe indicar la dirección física y electrónica de la apoderada de la parte actora y de la demandada Yolanda Izaquita Gómez. Se advierte que es necesario el uso canal digital o virtual, debido a la expedición del Decreto 806 de 2020, a través del cual se implementan las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
8. Se servirá allegar la solicitud de medidas cautelares en cuaderno separado, en aras de facilitar el trámite de las mismas.
9. Atendiendo a las particularidades propias de la emergencia sanitaria por el Covid-19 y sumado a la imposibilidad de acudir a la sede del Despacho, deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra demandada fundamentada en el mismo título valor adosados; y, además, que se encuentra en posesión y custodia de la letra de cambio sin número objeto

de ejecución, y que la aportará en el evento de que le sea solicitada por el Despacho.

10. Deberá aportar un **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada Claudia Patricia Granda Ibarra, portador de la T.P. 88.516 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado del señor Pastor Mesías González López

Finamente, se le indica a la parte demandante que deberá enviar al correo electrónico del Despacho el correspondiente escrito con el cumplimiento de los requisitos indicados.

El auto inadmisorio de la demanda no admite ningún recurso (Artículo 90 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ

5.

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en la secretaria del Juzgado el _____ a las 8:00.a.m</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1f947decfa5f74bdc48bb7ea0b968ecd621a79d835bb67653655e2c87aa8b86

Documento generado en 07/12/2020 06:49:06 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**